

RESOLUCIÓN N^o. 4797

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, la Resolución No. 01321 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico por parte de la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos de la Dirección de Protección, en el cual solicita acciones de inspección y vigilancia a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con NIT. 860.038.537-8, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.¹, por información puesta en conocimiento por la Defensoría del Pueblo, consistente en presunto maltrato físico y psicológico infringido a un grupo de alumnas con castigos como lavar la ropa, bañarlas en los lavaderos, gritarlas e insultarlas y presumiblemente una de las educadoras abofeteó a una beneficiaria.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y se desarrolló un plan de auditoría², estableciendo que la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** contaba con Personería Jurídica No. 260 del 8 de febrero de 1973, otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, además, contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 2404 del 30 de junio de 2017⁴, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general con una capacidad instalada de noventa y siete (97) cupos⁵.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 23 de mayo de 2018⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría legal, técnica, administrativa y financiera a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general ubicado en la dirección Carrera 28 No. 78-44 Barrio Santa Sofía de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la

¹ Folios 3 y 4 de la Carpeta No. 1 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

² Folios 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

³ Folio 311 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

⁴ Folios 314 al 318 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

⁵ Folios 315 reverso de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

⁶ Folios 6 y 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

RESOLUCIÓN No.

4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

mencionada auditoría se realizaría los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, se efectuó la auditoría en la dirección Carrera 28 No. 78-44 Barrio Santa Sofía de Bogotá D.C., donde opera la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general y se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** atendieron la visita⁷.

El informe de la auditoría⁸ fue comunicado a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** mediante oficio con Radicado No. S-2018-411569-0101 del 18 de julio de 2018⁹. Informe que fue recibido el 19 de julio de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN983163233CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰.

De conformidad con lo consignado en el informe de la auditoría, efectuada los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 11 de marzo de 2019, conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, tal y como consta en el Acta de comité No. 3¹¹.

Finalmente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-350015-0101 del 19 de junio de 2019¹², comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio al representante legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, en la dirección Carrera 28 No. 78-44 Barrio Santa Sofía de Bogotá D.C. Comunicación que fue recibida el 20 de junio de 2019, en las instalaciones del predio en mención, tal y como consta en la Guía No. PC009825328CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹³.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo cual, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020 y dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil

⁷ Folios 10 al 52 de la Carpeta No. 1 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

⁸ Folios 176 al 258 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

⁹ Folio 262 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹⁰ Folios 318 y 319 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹¹ Folios 284 al 294 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹² Folio 300 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹³ Folio 301 de la Carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

RESOLUCIÓN No. 4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En el Auto de Cargos No. 1220 del 4 de marzo de 2021¹⁴, se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con NIT. 860.038.537-8, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y por dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 así como las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27 y 28 de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general.

El 20 de abril de 2021¹⁵, un profesional del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá notificó personalmente al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, del Auto de Cargos No. 1220 del 4 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que el auto de cargos fue notificado el 20 de abril de 2021, y que la Fundación tenía plazo hasta el 11 de mayo del mismo año para presentar sus descargos, vencido el término, se solicitó al Grupo de Gestión Documental y a la Coordinadora Jurídica del grupo Jurídico ICBF de la Regional Bogotá que informara si la Fundación había radicado en el aplicativo Orfeo, o de forma electrónica, o física, el documento correspondiente a estos. Vía correo electrónico del 20 de mayo de 2021¹⁶, dichas dependencias informaron que no hubo radicación de documento alguno.

Con Auto de Trámite No. 0067 del 4 de junio de 2021¹⁷, se dio por agotada la etapa probatoria y se corrió traslado a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

Mediante comunicación electrónica del 4 de junio de 2021¹⁸, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó electrónicamente al representante legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a lo autorizado por este en acta a folio 363 del expediente, el Auto de Trámite No. 0067 del 4 de junio de 2021.

Vencido el término legal establecido para presentar los alegatos de conclusión, que era hasta el 22 de junio de 2021, la Coordinadora del Grupo Administrativo de la Regional Bogotá certificó que la Fundación no radicó documento referente a estos¹⁹, además,

¹⁴ Folios 328 al 357 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹⁵ Folio 363 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹⁶ Folios 365 al 370 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹⁷ Folio 371 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹⁸ Folios 372 al 374 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

¹⁹ Folio 375 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

RESOLUCIÓN No.

4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

Gestión Documental del ICBF manifestó que no se radicó documento relacionado²⁰, por lo que se reitera que en el caso concreto no se allegaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento desarrollado.

Es pertinente recordarle a la Fundación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"²¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 56 y 67 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal y por aviso:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

²⁰ Folios 376 – 377 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 4797

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos".

En cumplimiento de lo anterior, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de esto, no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas ni alegatos.

RESOLUCIÓN No.

4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

Para proseguir nuestro análisis, se deja claro que la entidad no presentó descargos ni alegatos de conclusión, por lo que, se tendrán como prueba y fundamento de este examen, los documentos obrantes en el expediente, en donde se resalta la totalidad de la documentación recaudada por el grupo auditor, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, en la Carrera 28 No. 78-44 Barrio Santa Sofía de Bogotá D.C., el acta de la visita, que fue suscrito por la Fundación, el informe de la auditoría, que fue recibido por la entidad el 19 de julio de 2018, el acta del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF que en sesión del 11 de marzo de 2019, ordenó la apertura del presente proceso y, el comunicado del cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material.

Dicho lo anterior, este Despacho considera que es necesario traer a colación los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 1220 del 4 de marzo de 2021, así:

4.1. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT 860.038.537-8**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27 y 28 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, así como los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, los derechos de protección, especialmente en relación al derecho a la salud y a la educación, todo lo anterior en la operación de la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general.

4.1.1. Con relación al componente Técnico se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. De la muestra seleccionada, las siguientes beneficiarias no contaban con seguimiento en salud completo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A.V.G. no contaba con soporte de atención en optometría. • A.B.L. no contaba con control posterior a traumatismo de cabeza. 	<p>Esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto, que la Fundación se encontraba en la obligación de realizar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud entendiéndose (seguimientos, solicitudes y asistencia a citas de atención cuando se requiera), por lo cual la omisión evidenciada atentó contra el derecho a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, por lo que se puso en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en cuanto al derecho en mención.</p> <p>En conclusión, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con Derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, con Derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017. Aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>2. De la muestra seleccionada no contaban con seguimiento de salud oral completo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • L.M.R.R. y L.V.T.A. no contaban con 	

RESOLUCIÓN No. 4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>seguimiento de salud oral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • S.I.L.J. no fue remitida a valoración por exodoncia. 	
<p>3. Los seguimientos de nutrición no fueron oportunos para las beneficiarias J.E.E.H y A.V.G. toda vez que superaron los tiempos entre los seguimientos.</p>	<p>Esta Dirección considera que tratándose del derecho fundamental a la salud, no se puede ignorar que no tener rigurosidad en los seguimientos de nutrición, es una afectación, además, al derecho a la vida de cada uno de los beneficiarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), situación gravosa más aún cuando el sistema de seguimiento nutricional implementado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene como objetivo sistematizar e identificar en periodos cortos de tiempo, los cambios en el estado nutricional de los beneficiarios que permitan distinguir condiciones que requieran apoyo alimentario y/o en salud inmediato, respondiendo al reporte de indicadores de impacto.</p> <p>En consecuencia, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, Con Derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, y la guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. Versión 2 de abril de 2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>4. De la muestra seleccionada se identificó que no hubo una atención en salud y nutrición toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Y.A.R.R., J.D.S. y N.P.S. no contaban con soporte de atención con psiquiatría. • G.T.A.I. no contaba con soporte de cita de medicina general ni remisión a psiquiatría. • K.I.S. no contaba con soporte de suministro de acetato de aluminio y jabón de avena. • L.E.B.E. no se encontró soporte de tratamiento para la otitis externa. 	<p>Se reitera que tratándose del derecho fundamental a la salud, no se puede ignorar que no tener la rigurosidad en la atención en psiquiatría, optometría y ecografía pélvica, así como en el suministro de acetato de aluminio, jabón de avena, tratamiento para la otitis externa y herpes labial, es una afectación, además, al derecho a la vida de cada uno de los beneficiarios atendidos, situación gravosa más aún cuando no se garantizaron las condiciones necesarias para gozar de buena salud al no gestionar, solicitar y asegurar la asistencia a las citas para el seguimiento al estado de salud general y especializada a los niños, las niñas y adolescentes, así como no respondió a la práctica de los procedimientos requeridos.</p> <p>Por tanto, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016.</p>

RESOLUCIÓN No. 4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> J.A. M.B. no se encontró soporte de valoración por optometría. L.D.R.M. no contaba con soporte de tratamiento para herpes labial. L.M.R.R. no se encontró soporte de ecografía pélvica ni gestiones para la misma. 	<p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>5. La entidad no contaba con planes, programas o proyectos orientados a la participación en todas las instancias de la vida cotidiana, en escenarios de participación significativa con la comunidad, la escuela y/o el barrio.</p>	<p>Este Despacho concluye que la Fundación atentó contra el derecho a la participación de los niñas, los niños y los adolescentes en vista de que los programas orientados a la intervención de todas las instancias de la vida de los beneficiarios que tienen como objetivo la expresión libre de sus sentimientos, ideas y opiniones que inciden en la construcción de su identidad en un marco de diversidad; no existen; lo que conlleva a que los beneficiarios no tuvieran espacios que fomentaran la socialización, el aprendizaje educativo y el compartir de forma activa y positiva con toda una comunidad.</p> <p>Por lo que en efecto, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>6. El internado no cumple con la guía técnica de alimentación y nutrición toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las beneficiarias realizan la distribución de los alimentos. Las beneficiarias no utilizan las medidas de protección para manipular alimentos (gorro, tapabocas y guantes). 	<p>Con lo evidenciado, la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, versión 2 de abril de 2018, aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación (entiéndase talento humano exigido y medidas de protección, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, preveer e incentivar las prácticas higiénicas en el servicio de alimentos, así como que se cumpla con el talento humano exigido y normas requeridas, teniendo en cuenta que colocar a las beneficiarias a distribuir los alimentos pone no solo en riesgo de contaminación los alimentos, sino que incide en su buena salud.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>7. De la muestra</p>	<p>Respecto de los hallazgos No. 7, 8, 9 y 10 se recuerda que con el</p>

RESOLUCIÓN No. 4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
seleccionada (...), A.S.G.S. fue valorado por salud inicial posterior a los 45 días calendario, desde el ingreso.	<p>objetivo de evidenciar la condición en la que los beneficiarios ingresan a la modalidad, la Fundación está en la obligación de realizar por cada área de intervención las valoraciones iniciales que se requerían, las cuales servirán como insumo para los seguimientos o la implementación de acciones encaminadas al manejo oportuno y adecuado de alguna enfermedad o condición que requiriera atención, sin embargo, con la omisión evidenciada la entidad no promovió el desarrollo integral de los beneficiarios y atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), el cual, debe ser continuo e ininterrumpido y a su vez inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedan probados los hallazgos en referencia.</p>
8. De la muestra seleccionada A.S.G.S. fue valorado por odontología inicial posterior a los 45 días calendario, desde el ingreso.	
9. Las valoraciones iniciales de psicología no cumplían con los criterios de calidad definidos por el lineamiento técnico, toda vez que:	
<ul style="list-style-type: none"> Ninguna valoración tenía concepto Psicológico General. 	
10. Las valoraciones iniciales de competencias básicas de aprendizaje presentaron las siguientes incongruencias toda vez que:	
<ul style="list-style-type: none"> En la historia de Atención de Y.A.R.R., no registraba fecha de elaboración ni estaba diligenciada en su totalidad. En la historia de Atención de L.D.R.M. no relacionaba fecha de elaboración. 	
11. En la muestra revisada se encontró que los seguimientos del área de psicología de las siguientes beneficiarias no daban cuenta de la atención psicológica requerida en cada caso toda vez que:	
<ul style="list-style-type: none"> G.T.A.I., en el seguimiento de mayo de 2018, se relacionaba con 	<p>Esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto el hecho de que incumplir con los seguimientos y la atención requeridos en el área de psicología y trabajo social es una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los beneficiarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y una inobservancia al (i) lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, (ii) al lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, y a la</p>

RESOLUCIÓN No. 4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>una atención en crisis por parte de la profesional de psicología y no de un seguimiento por parte del área.</p> <ul style="list-style-type: none"> • K.M.V.S., se evidenció un escrito de la adolescente del 26 de enero de 2018, donde expresaba sentimientos de desilusión y desinterés por su propia vida (intención de suicidio) y no se encontró abordaje posterior del mismo, para mitigación del riesgo. 	<p>(iii) Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, versión 2 del 20/11/2017.</p> <p>Este desconocimiento es un aspecto grave, en el entendido de que la atención en salud (psicología) es un proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente a la superación de problemas, a la prevención de la ocurrencia de los mismos y/o fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas que le posibiliten a los beneficiarios, sus familias y/o redes vinculares de apoyo, superar las situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso a la modalidad, además; contribuye a identificar y hacer el debido seguimiento a factores de riesgo como el evidenciado en el caso del beneficiario K.M.V.S, con pensamientos suicidas que sin la atención requerida, pueden ser influenciados para que se transformen en comportamientos suicidas o en problemas de salud mental subyacente que llevan hasta la muerte.</p>
<p>12. El seguimiento del área de trabajo social de la adolescente G.T.A.I., de mayo de 2018 hace referencia a una atención en crisis por parte de la profesional de Trabajo Social y no de un seguimiento por parte del área.</p>	
<p>13. En la muestra revisada, frente al informe de evolución se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N.P.S, no contaba con el informe de evolución correspondiente al mes de abril de 2018. • L.F.C, las fechas de ingreso y elaboración registradas en el Informe de evolución no coinciden con la fecha de ingreso de la adolescente. 	<p>Este Despacho determina que la Fundación atentó contra las acciones que debe desarrollar para cumplir de manera integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; ya que, el informe de evolución es una herramienta básica de seguimiento que permite analizar la situación específica respecto de cada niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso de atención y que esté bajo medida de restablecimiento de derechos. La completa información que sea entregada al defensor de familia, comisario de familia o al juez, es clave para establecer las medidas jurídicas que se deben tomar en cada caso. Omitir dicho informe, afecta la definición de la situación de los niños y las niñas y constituye una infracción grave que demuestra la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Es así, que se puede determinar que la Fundación inobservó (i) el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, (ii) el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016.</p> <p>Se confirman entonces los hallazgos en referencia.</p>
<p>14. Ninguna de las historias de atención de</p>	<p>Es posible en este asunto, recordarle a la Fundación que tiene la obligación de definir el conjunto de acciones orientadas a la</p>

RESOLUCIÓN No. 4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
la muestra contaba con un proyecto de vida que integrara la historia, el presente y futuro, teniendo en cuenta la evaluación inicial para identificar intereses, expectativas, recursos y aspectos a fortalecer en cuanto a competencias para el desarrollo del proyecto de vida.	identificación, reconocimiento y fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo que, no cumplir con la rigurosidad del proyecto de vida, significa una afectación al desarrollo integral dado que este permite el fortalecimiento de herramientas para la formación de la identidad, incluida la de género y la orientación sexual, así como la participación de acuerdo con el curso de vida, lo que implica que esta gestión promueva condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial respecto de las personas que por su debilidad manifiesta se permitan reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de sus derechos En consecuencia, la Fundación inobservó el (i) derecho a la calidad de vida y al desarrollo integral (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), (ii) el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, (iii) el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016; por lo que se confirman los hallazgos en referencia.
15. Las siguientes beneficiarias no se encontraban vinculadas al sistema de educación formal: D.C.A.G., A.M.A., Y.A.A.M., M.M.B., Y.L.G., D.V.G., C.D.P., M.X.P., L.F.P. y A.P.R.	Esta Dirección General advierte que la Fundación incumplió con la responsabilidad que tiene por ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar y parte de la sociedad, de reconocer y garantizar el derecho a la educación a fin de que los beneficiarios puedan ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad la vinculación teniendo en cuenta edad y escolaridad. Se concluye entonces que la Fundación inobservó el derecho a la educación (art. 28 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016; por lo que, se confirma el hallazgo.

4.1.2. Con relación al componente administrativo se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
16. El internado no cumplía con la totalidad de condiciones locativas, toda vez que: - En el Área de académica los salones 1, 2, 3 y 4 estaban en desorden y desaseo. - En el área denominada	Al respecto, se le enfatiza a la Fundación que los estándares de infraestructura física son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir, es obligación del operador empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios, así como los elementos de atención y que cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la calidad del servicio que se preste y se evite poner en riesgo los derechos a un ambiente sano y a la seguridad de los beneficiarios de la modalidad.

- 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No.

4797

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>palco se encontraba un vidrio roto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se observó humedad en las paredes de la sala múltiple y en el palco. - En el área de lavandería, área de lavaderos se observaron pisos resbalosos y con humedad. - En el área de televisión se observó piso en mal estado. - Los desagües de los lavamanos del bloque gris se encontraban en mal estado. - En los baños de los dormitorios se observaron dos grifos en mal estado. - Se observó sanitario del bloque gris con bizcocho roto. - Se observó una unidad sanitaria dañada en el bloque de académica. - Las albercas del área de lavandería no contaban con protección en la reserva de agua. - Se evidenciaron cables sueltos sala múltiple, dormitorio 1 y dormitorio 2. - Se observan tomacorrientes sin protección en todo el inmueble. - Se evidencian en el espacio de dormitorios, interruptores en mal estado. 	<p>En efecto la Fundación inobservó (i) el derecho a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), (ii) el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, (iii) el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, por ende, se confirman los hallazgos aquí descritos.</p>

Página 12 de 31

RESOLUCIÓN No. 4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Se observaron sustancias tóxicas (desengrasante e hipoclorito) al alcance de las niñas o adolescentes en el área de la cocina.	
17. La Fundación Servicio Juvenil no cumple con la entrega de dotación personal toda vez que: *Se observó dotación personal (ropa) en mal estado *La entidad no entrega dotación personal nueva en su totalidad.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que no entregar la dotación personal en las condiciones en que se requiere, implica una afectación directa a la calidad de vida de los beneficiarios al ser un factor intrínseco de la dignidad humana, entendiéndose todas las esferas de formación y ambiente en el que viven y se desarrollan, por lo que, la entrega de una buena dotación supone la generación de condiciones que les aseguren el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que supone la generación de condiciones que aseguran cuidado y bienestar a los beneficiarios. En conclusión, la Fundación inobservó los derechos a la calidad de vida y a la dignidad (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y es por ello, que se confirman los hallazgos en referencia.
18. Se encontraron diferencias en el talento humano de la modalidad debido a que faltan dos (2) formadores nocturnos y dos (2) instructores de taller.	Con lo evidenciado, esta Dirección General advierte que la Fundación inobservó las acciones que se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad el buen servicio, toda vez que los estándares de talento humano se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la debida atención y no cumplirlos, debilita los requerimientos que han sido determinados por el ICBF de forma acuciosa, conociendo la relevancia del servicio a prestar. En consecuencia, la Fundación inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, con lo que se puede concluir, que se confirma entonces el hallazgo en referencia.

4.2. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con NIT. 860.038.537-8, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27 y 31 de la ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral, así como los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, los derechos de protección, especialmente en relación con a la salud y a la participación de los

RESOLUCIÓN No. 4797

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

niños, las niñas y los adolescentes, para operar la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general.

4.2.1. Con relación al Componente Legal se evidenció:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
19. La entidad no contaba con habilitación de salud para el servicio de enfermería.	No cabe duda que la Fundación vulneró la obligación legal de los operadores de acatar lo dispuesto en los lineamientos adoptados por el ICBF que se fundan en garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, inobservando a su vez lo establecido en el (i) lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, (ii) el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y, lo dispuesto en (iii) la Resolución No. 2033 del 28 de mayo de 2014.
20. El consultorio de nutrición no cumplía con los requisitos de infraestructura según la normatividad vigente.	Esta normativa advierte que las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, en el caso particular, modalidad internado, brindan de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, sin incluir servicios de hospitalización ni quirúrgicos, deberán estar habilitados por la autoridad competente, por lo que para este Despacho, el no contar con los requisitos legales exigidos para la prestación de servicios de salud de enfermería y nutrición, es un riesgo latente en la correcta atención en salud de la población atendida, por lo que, con esta inobservancia también se desconoció lo consignado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006. Conforme a lo anterior, el presente hallazgo se considera probado ante este Despacho.

4.2.2. Con relación al componente técnico se evidenció:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
21. La Entidad no contaba con acta de actualización anual del Proyecto de Atención institucional.	En lo que concierne al hallazgo, el no contar con el acta de actualización anual del Proyecto de Atención institucional, es una falta de diligencia en la prestación del servicio, toda vez que, con la generación de dicho oficio se permite dar el trámite pertinente a su construcción, renovación y actualización a partir de la práctica y la gestión del conocimiento (saberes y experiencias) para fortalecer el proceso de atención. En efecto, las circunstancias bajo las que se prestó el servicio no fueron suficientes para permitir que los beneficiarios tuvieran la garantía plena de sus derechos en un espacio que permitiera el goce efectivo del servicio público con calidad. En efecto, la Fundación inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de

RESOLUCIÓN No.

4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, por lo que, se confirma el hallazgo en referencia.
<p>22. De la muestra seleccionada, las siguientes historias de atención no contaban con documentación completa, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La adolescente J. E. E. H., no contaba con certificado de afiliación al SGSSS. - La niña A.S.G.S., no contaba con certificado de afiliación al SGSSS, documento de identidad, ni Valoración inicial por competencias Básicas. - La adolescente L.F.C. no contaba con documento de Identidad actualizado para la edad (14 años). - Las beneficiarias A.B.L., Y.A.R.R., J.D.S.T. y L.V.T.A., no tenían estudio de caso. 	<p>Las omisiones registradas en este hallazgo, constituye una irregularidad que no solo desconoce los lineamientos, toda vez que, no llevar el control del archivo de las historias de atención y de la documentación que en la misma debe reposar (afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud) puede generar también en una afectación al derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia).</p> <p>Esta situación demuestra la inobservancia al lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, al lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016; ya que se atenta contra las acciones que debe desarrollar el operador para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Sumado, el que el operador no tuviera el documento de identidad y estudio de caso, este último soporte en el que se consigna el escenario particular del niño, la niña y el adolescente respecto a su proceso de atención y su medida de restablecimiento, genera una inseguridad en la información de individualización de cada uno de los beneficiarios, situación que no se puede pasar por alto, en esta modalidad de atención. Por lo cual este Despacho se cuestiona, respecto de ¿Cómo se cumple con un proceso de restablecimiento de derechos si no se cuenta con un estudio de cada caso de manera real y que se demuestre el seguimiento a sus avances y retrocesos?</p> <p>Tal gestión es imperativa y necesaria para garantizar la individualización de cada problema y necesidad, sin embargo, todo esto fue omitido por la Fundación, en los casos referidos en la muestra, exponiendo a un riesgo el goce efectivo y el restablecimiento de los derechos de los menores.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho quedan confirmados los hallazgos en referencia.</p>
<p>23. De la totalidad de la muestra de las historias de atención, el área de salud se encontraba sin foliación y sin organización de los documentos que permitan la trazabilidad del proceso.</p>	<p>Con lo evidenciado en el informe de auditoría, la Fundación atentó contra el derecho a la participación (art. 31 de la Ley 1098 de 2006) e inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por</p>
<p>24. La entidad no contaba con soportes de construcción, participación y socialización del pacto de convivencia con las beneficiarias.</p>	<p>Con lo evidenciado en el informe de auditoría, la Fundación atentó contra el derecho a la participación (art. 31 de la Ley 1098 de 2006) e inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por</p>

- 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 4797

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016; dado que el objetivo del pacto de convivencia es generar procesos de autoevaluación, retroalimentación y mejoramiento continuo en el modelo de atención, como mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención.</p> <p>Por todo lo anterior, se confirma el hallazgo en referencia.</p>
<p>25. La entidad no cumplía con los requerimientos del buzón de sugerencias toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El buzón de sugerencias del área de académica no se encontraba rotulado. • No se tenían en cuenta todas las opiniones, quejas o reclamos de las beneficiarias toda vez que, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el protocolo de buzón de sugerencias las quejas se anulaban. • La entidad no contaba con soporte documental de las acciones implementadas posterior a las quejas reclamos o sugerencias realizadas por las beneficiarias o su red vincular de apoyo. 	<p>Esta Dirección General advierte, que cuando se tiene a su cargo niños, niñas y adolescentes se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto, en lo que se refiere al derecho a la participación, la Fundación debió dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se inculque en ellos los valores democráticos y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, sobre el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes; el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>26. No se evidenció un análisis especial por parte del equipo técnico interdisciplinario de la institución, en relación con las evasiones presentadas en el último año.</p>	<p>La Dirección General advierte que con lo evidenciado, la Fundación vulneró el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, así como el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y, el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, teniendo en cuenta que el análisis por parte del equipo técnico sobre las evasiones presentadas en el último año, permite la identificación de una posible amenaza o vulneración de los derechos de los beneficiarios, y alerta del peligro a no lograr garantizar que los mismos sean restablecidos. De ahí la importancia de promover el análisis a profundidad de las necesidades de los beneficiarios y de esta forma reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de los derechos.</p>

RESOLUCIÓN No. 4797

25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	En conclusión, se confirma el hallazgo.
27. La Entidad no contaba con un documento en el que se abordara el tema de acciones ante el fallecimiento.	Este Despacho evidencia que la Fundación inobservó la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, versión 3 del 09/05/2018, y que además fue negligente dado que la actividad descrita obedece a la necesidad de orientar a las Regionales, Centros Zonales y operadores de las diferentes Modalidades de Restablecimiento de Derechos, frente a situaciones de muerte de beneficiarios que pueden presentarse en el marco del proceso de atención, a fin de que las actuaciones adelantadas por los actores responsables se enmarquen en las normas establecidas por la ley y teniendo en cuenta el enfoque diferencial a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.
	Razón por la cual, se confirma el hallazgo.
28. La Entidad no contaba con un documento enfocado hacia la prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato y violencia sexual.	<p>Se evidencia que la Fundación al no contar con documentación que demuestre su trabajo ante la prevención y en dado caso, ante cómo afrontar las situaciones frente a riesgos de abuso, maltrato y violencia sexual, donde se identifiquen, reconozcan y fortalezcan los factores que den indicios de situaciones de peligro o vulnerabilidad para los niños, las niñas y los adolescentes, impide corroborar el proceder de la entidad al momento de orientarlos, detectando, reaccionando y denunciando cualquier caso o evento.</p> <p>El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra los menores de edad, que implica efectos devastadores en la vida de los niños, las niñas y los adolescentes que lo padecen, ya que conlleva la transgresión de sus límites más íntimos y personales a través de comportamientos como el engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación, los cuales se presentan generalmente en contextos de desigualdad y de asimetría de poder.</p> <p>Por lo anterior y porque se trata de un problema social que tiene consecuencias negativas en cada uno de los aspectos que conforman la vida de los menores de edad, y sobre el que el Estado y su familia, tienen amplia responsabilidad en cuanto a su prevención, es de suma importancia la socialización y capacitación sobre el tema con los niños, las niñas y los adolescentes, orientándolos en cuanto a las conductas a través de las que se despliega este ilícito en aras de lograr su prevención y oportuna denuncia.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, (derecho a la integridad física) así como el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, lo que, confirma el hallazgo.</p>
29. La entidad no contaba	Con lo evidenciado, la Fundación atentó contra las acciones que

RESOLUCIÓN No.

4797

- 5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
con cronograma que diera cuenta de las actividades y tareas formativas que orienten el diario vivir de la modalidad.	se deben desarrollar para cumplir en forma integral, permanente y de calidad con un buen servicio, toda vez que se establece el deber del operador de adecuarse a un cronograma de las actividades y tareas formativas que orienten el diario vivir de la modalidad. Sin olvidar que es el cumplimiento de este lo que permite fijar metas, establecer objetivos, determinar tareas y definir logros, todas estas acciones orientadas al fortalecimiento individual y colectivo. En consecuencia, la Fundación inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y el lineamiento técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, razón por la cual, se confirma el hallazgo.
30. Los documentos del componente de alimentación y nutrición (minuta patrón, ciclo de menús, lista de intercambios, análisis del contenido nutricional y guía de preparaciones) se encontraban desactualizados toda vez que los presentados fueron aprobados en el 2015.	Con este hallazgo, la Fundación puso en riesgo la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y la inobservancia a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 2, adoptada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, está corroborada, lo que conlleva a considerar que el no contar con la minuta patrón, ciclo de menús, lista de intercambios, análisis del contenido nutricional y guía de preparaciones actualizados, afecta el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los beneficiarios atendidos; insumos que establecen el tiempo, tipo rango y porcentaje de ingesta de alimentos, claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una malnutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
31. El servicio de alimentos no garantizaba la inocuidad de los alimentos toda vez que la puerta permanecía abierta.	Esta Dirección General advierte que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 2, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, el almacenamiento; teniendo presente que de esto depende cumplir con los estándares permitidos en lo relacionado con la

RESOLUCIÓN No. 4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>alimentación.</p> <p>Al incumplir con los requisitos mínimos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento, se pone en riesgo de contaminación los alimentos, lo que genera un peligro sanitario que puede conllevar a afectar el derecho a la salud de los beneficiarios.</p> <p>Por lo cual, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>32. La encuesta de aceptabilidad no cumplía con la guía técnica de alimentación y nutrición toda vez que no garantiza la evaluación del ciclo de menús en cuanto a las preparaciones, combinaciones y tipos de alimentos.</p>	<p>Con lo evidenciado, la Fundación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006. Además, desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 2, adoptada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, toda vez que la entidad debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación que hicieran efectivas las herramientas de construcción de escenarios de intervención significativa como las encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos) para los beneficiarios del programa, y coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente si fuese requerido. En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>33. Las manipuladoras de alimentos no contaban con la totalidad de los documentos requeridos para el cargo, toda vez que no allegaron soporte de estudio y experiencia.</p>	<p>La Dirección General advierte que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 2, adoptada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que los estándares del talento humano para el servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar experiencia específica mínima para ejercer la actividad de manipulación de alimentos en los servicios de alimentación. Es obligación del operador, empeñarse en garantizar las condiciones óptimas en todo lo referente a los requisitos mínimos requeridos ya que no exigirlos con rigurosidad genera un riesgo al derecho a la salud de los beneficiarios. Por lo tanto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
<p>34. El internado no implementaba el manual de buenas prácticas de manufactura toda vez que los formatos de almacenamiento de alimentos se encontraron diligenciados hasta abril.</p>	<p>Se advierte que la Fundación inobservó lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 2, adoptada por la Resolución No.</p>

RESOLUCIÓN No.

4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>2000 del 23 de abril de 2015, teniendo en cuenta que el exigir que se tenga un Manual de Buenas Prácticas de Manufactura conlleva a que se ponga en uso en el desarrollo diario de las actividades relacionadas con el componente de alimentación y nutrición; para garantizar el nivel y la particularidad requeridos en la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, procurar las buenas prácticas de manufactura, teniendo en cuenta que de esto depende la calidad de la alimentación.</p> <p>Al no poner en práctica lo dispuesto en el manual, en especial en el llenado de los formatos de almacenamiento de alimentos, puede correrse el riesgo de no conocer el período de acopio de los productos incluido su fecha de vencimiento, el cuidado especial de cada uno, los requisitos mínimos para manipularlos de forma segura, lo que conlleva a que no haya una rigurosidad en las adecuadas prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento, poniéndolos en riesgo de contaminación y generando un peligro en el efectivo goce al derecho a la salud de los beneficiarios. Por lo cual, se declara probado el hallazgo.</p>
35. El internado no cumplía con el plan de saneamiento básico toda vez que no contaba con formatos de implementación del programa de residuos sólidos y líquidos.	La Dirección General determina que la Fundación vulneró el derecho a la salud establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 2, adoptada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, ya que no cumplir con el plan de saneamiento básico de acuerdo con los requerimientos de la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alterarían el normal desarrollo, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
36. El internado no cumplió con la guía técnica para la metrología toda vez que todos los equipos tenían el certificado de calibración vencido.	De lo evidenciado, el no contar con el certificado de calibración actualizado, es una afectación al derecho a la salud de cada uno de las niñas, los niños y los adolescentes beneficiarios (art. 27 de la Ley 1098 de 2006) y el desconocer el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, versión 3 del 28/04/2017, adoptada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, es gravoso, cuando este soporte es el que permite tener certeza de que los instrumentos que son utilizados para las tomas de medición permiten obtener información certera, que alerten a la entidad en los casos en que algún beneficiario desarrolle enfermedades con las que se pueda ver afectado su pronóstico vital. En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

- 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 4797

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

4.2.3. Con relación al componente administrativo se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>37. El aviso de atención no cumple con las características requeridas, toda vez que, no contaba con logo de la entidad, no especificaba población atendida, modalidad personería jurídica, ni resolución de licencia de funcionamiento.</p>	<p>La Dirección General advierte que la Fundación no fue diligente en la prestación del servicio, ya que no contaba con aviso de atención que indique la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, acción clave en la operación del servicio, toda vez que apunta a la exposición y conocimiento de la entidad respecto de terceros, esto en aras de propiciar la inclusión de los beneficiarios. En otras palabras, esta omisión constituyó un obstáculo para que la garantía de los derechos de los niños y las niñas se generara desde el exterior y con la participación activa de sus miembros.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>38. De la muestra de las hojas de vida de los profesionales verificados, se encontró que la carpeta de Karen Andrea Ramírez Moreno no cuenta con código ético firmado.</p>	<p>Al respecto, la Dirección General advierte que la Fundación no fue diligente en la prestación del servicio al no poderse constatar en los expedientes de los colaboradores reposara documento que diera fe de que se socializó el código ético, por lo que, no cumplieron con los estándares para el talento humano que se establece en este código, que tiene el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, por lo que, se puso en riesgo la adecuada gestión, el óptimo desempeño y la calidad exigida para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, por lo que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>39. La entidad no contaba con la totalidad de los espacios exigidos toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contaba con talleres habilitados para las niñas y adolescentes de la modalidad. • No contaba con espacio para cuidados auxiliares habilitado para las beneficiarias de la modalidad. • No contaba con juegos de parque y bancas. 	<p>De lo evidenciado, se le recuerda a la Fundación que el objetivo es garantizar los derechos de los beneficiarios, lo que hace imperativo el hecho de que el servicio sea prestado en las condiciones y calidades que los lineamientos exigen y con la falta observada, de adolecer de espacios físicos necesarios para el desarrollo de las beneficiarias, como espacios para talleres, para cuidados auxiliares, espacios al aire libre de recreación y descanso para su sano esparcimiento; se corrobora la falta de diligencia por parte del operador en lo que se refiere al cumplimiento de los espacios exigidos para la Prestación del Servicio Público.</p> <p>Con lo cual, se considera que la Fundación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>

- 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No.

4797

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

4.3. CARGO TERCERO: La **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 5° y 12° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 23, 24 y 25 de mayo de 2018, a la sede ubicada en la dirección Carrera 28 No. 78-44 Barrio Santa Sofía de la ciudad de Bogotá D.C., así:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
40. Se identificó un pago por concepto de extracto tarjeta de crédito banco Colpatria donde no se especifica el objeto del gasto ni de qué cuenta bancaria fue cancelada la cuota del mes. Valor \$ 2.514.289	Respecto de lo evidenciado en los hallazgos No. 40, 41 y 42 se le recuerda a la Fundación, que los dineros provenientes del ICBF no son recibidos como contraprestación de su labor, ni para su patrimonio, ni es posible que se ejerza sobre ellos posesión alguna, y menos aún propiedad, son recursos para administrarlos en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, como intermediario entre el ICBF y los beneficiarios de la modalidad.
41. Se encontró una diferencia de \$7.310.453 entre el valor reportado como inversión realizada del informe de ingresos y gastos - presupuesto por valor de \$17.384.212 y los valores soportados según la muestra por concepto de dotación por valor de \$10.073.759.	De ahí la importancia de que la entidad tenga claro que todas las sumas que el ICBF gira a las entidades a título de aporte no constituyen derechos, es decir, no tienen la calidad de créditos, como tampoco retribución de servicios y ni siquiera de reembolsos, figuras que podrían dar lugar a entender su incorporación al patrimonio. De ahí la importancia de su íntegro registro y legalización conforme a la obligación de dar la debida diligencia a los recursos que se reciban.
42. Se encontraron soportes documentales, tales como cuentas de cobro, facturas de compra y bonos de donación, cuyo objeto del gasto, no se encuentra autorizado en el Anexo C, Clasificador del Costo, incluido en el lineamiento técnico de la modalidad: Compra de alimentos (fundación banco arquidiocesano de alimentos de Bogotá, pagos de servicios médicos (exámenes de ingreso), pago de servicios profesionales por concepto de Implementación Sistema de Gestión de Calidad. Valor: \$ 9.645.577.	En conclusión, se considera que la Fundación inobservó el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y los Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, versión 5 del 20/10/2017, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y la Guía para el Seguimiento a la Implementación de los Lineamientos de Protección, versión 2, del 20/02/2017, por lo que, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.

Página 22 de 31

RESOLUCIÓN No. 4797

- 5 AGO 2021,

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

En conclusión, la Fundación tenía a su cargo la debida prestación del servicio en la modalidad Internado; no obstante, su obrar no fue adecuado a los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, como se observa de los múltiples hallazgos probados que dan cuenta de la no atención a los deberes y normas legales pertinentes para desarrollar la modalidad a su cargo.

Así las cosas, esta Dirección concluye que la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 1220 del 4 de marzo de 2021, proferido por esta Dirección, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...).

De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

4797 - 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados, la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: i) no contar con la habilitación en salud para los servicios de enfermería y nutrición, ii) existir beneficiarios sin seguimiento en salud o con seguimientos superiores a 45 días y beneficiarios sin atención en salud y nutrición; iii) tener beneficiarios que realizaban distribución de alimentos sin las medidas de protección, iv) tener seguimientos sin atención psicológica en casos de beneficiario con pensamientos suicidas, v) contar con historias de atención sin proyecto de vida, vi) tener beneficiarios sin vinculación a educación formal, vii) existir dotación de personal incompleta y en mal estado, viii) no contar con soportes de construcción, participación y socialización del pacto de convivencia con los beneficiarios, ix) no cumplir con los requerimientos del buzón de sugerencias, x) tener desactualizados los documentos del componente de alimentación y nutrición (minuta patrón, ciclo de menús, lista de intercambios, análisis del contenido nutricional y guía de preparaciones), xi) no garantizar en el servicio de alimentos, la inocuidad de los mismos, xii) no contar en las historias de atención con documentación completa (afiliación Sisbén, documento de identidad), entre otros.</p> <p>Con lo expuesto, la Fundación puso en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, puesto que no tenía habilitación de la autoridad competente para el servicio de enfermería; en las historias de atención no se evidenciaba soporte de afiliación, así mismo, no se cumplía con los seguimientos en salud y nutrición, ni en psicología, evidenciado en los casos en que se requirió atención con psiquiatría para tres beneficiarias, valoración por optometría de dos beneficiarias, tratamiento para herpes labial de una beneficiaria. Además, que el personal manipulador de alimentos no aplicaba las adecuadas prácticas higiénicas.</p> <p>Además, se violó al derecho a la educación de diez de las beneficiarias ya que no se encontraba vinculadas al sistema de educación formal. Así como el derecho a la participación al no involucrar a los beneficiarios en los procesos del pacto de convivencia y el buzón de sugerencias.</p>

RESOLUCIÓN No. 4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>El Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de las beneficiarias, toda vez que no contaba con un documento enfocado hacia la prevención y formación de afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato y violencia sexual, se evidenciaron vidrios rotos, tomacorrientes sin protección, sustancias tóxicas al alcance de las niñas.</p> <p>Así mismo afectó el desarrollo integral que ha sido entendido por la Corte Constitucional como "(...) el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) "²².</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Sobre el particular, se evidenció una diferencia de \$7.310.453 entre el valor reportado como inversión realizada del informe de ingresos y gastos - presupuesto por valor de \$17.384.212 y los valores soportados según la muestra por concepto de dotación por valor de \$10.073.759; soportes documentales, tales como cuentas de cobro, facturas de compra y bonos de donación, cuyo objeto del gasto, no se encuentra autorizado en el Anexo C, Clasificador del Costo, incluido en el lineamiento técnico de la modalidad: Compra de alimentos (Fundación Banco Arquidiocesano de Alimentos de Bogotá), pagos de servicios médicos (exámenes de ingreso), pago de servicios profesionales por concepto de Implementación Sistema de Gestión de Calidad. Valor: \$ 9.645.577.</p> <p>Así mismo, se constató que en el informe de ingresos y de gastos se reflejaron valores por compra de dotación, pero al momento en la revisión en la de dicha dotación de las beneficiarias, en la auditoría se identifica que estaba en muy mal estado y en su totalidad no era nueva.</p> <p>Con lo anterior, está probado la existencia de un beneficio económico por parte de la Fundación, toda vez que, de los dineros transferidos por el ICBF, la Entidad ejerció sobre ellos posesión sin poder soportar cada uno de los gastos evidenciados, no existen registros ni una convenida legalización que conlleve a demostrar la debida distribución de los recursos que recibió.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL.</p>
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar	

²² Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 4797 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Internado.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Internado; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende toda vez que se evidenció: i) incumplimiento a la normativa en salud; II) El consultorio de nutrición no cumplía con los requisitos de infraestructura según la normatividad vigente, III) La entidad no contaba con soportes de construcción, participación y socialización del pacto de convivencia con las beneficiarias; IV) La entidad no contaba con cronograma que diera cuenta de las actividades y tareas formativas que orienten el diario vivir de la modalidad; V) Las manipuladoras de alimentos no contaban con la totalidad de los documentos requeridos para el cargo, toda vez que no allegaron soporte de estudio y experiencia, entre otros.</p> <p>Por último, cabe señalar que en la presente investigación el cierre del plan de mejoramiento se debió a imposibilidad material teniendo en cuenta que conforme lo establecido por la Regional ICBF Cundinamarca, mediante radicado No. S-2019-164656-2500 del 22 de marzo de 2019, el inmueble donde se desarrollaba la prestación de Servicio Público de Bienestar Familiar no cuenta con beneficiarios vinculados ni realiza atención²³.</p>

²³ Folio 327 de la carpeta No. 2 de la Entidad- Internado Sede Bogotá

RESOLUCIÓN No. 4797

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

Como se pudo evidenciar con el análisis realizado, que la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, es responsable de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 1220 del 4 de marzo de 2021, los cuales se describieron en el respectivo informe de la visita de la auditoría y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Aunado a lo anterior, este Despacho insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, es por ello, que, a propósito del principio de interés superior, consignar lo señalado por la H. Corte Constitucional²⁴:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁵. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁶ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁵ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²⁶ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

4797

-5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. || Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad²⁷". (...)"

Entonces, para el caso *sub examine*, la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** en condición de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición de Fundación²⁸, tiene la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, cumpliendo así, su deber de protección.

Así las cosas y atendiendo a las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" "beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en atención a que los múltiples hallazgos detectados en la visita efectuada a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** dan cuenta que se puso en peligro el goce efectivo de los derechos y la calidad de la prestación de los servicios para los beneficiarios que se encuentran en condición de protección por parte del ICBF y de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en este caso, operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar.

²⁷ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁸ "(...) **Artículo 40. Obligaciones de la sociedad.** En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 4797

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes²⁹ el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006 consistente en la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 2404 del 30 de junio de 2017³⁰, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de Internado, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 8 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados en general, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo a acatar la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, la Dirección del ICBF Regional Bogotá, la Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca y la Dirección del ICBF Regional Nariño, deberán adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 23 de mayo del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior, que al 21 de mayo de 2021, (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 10 de agosto del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

²⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

³⁰ Folio 314 al 316 de la carpeta No. 2 de la entidad.

-5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 4797

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL, identificada con Nit. 860.038.537-8**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. **860.038.537-8**, la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 2404 del 30 de junio de 2017³¹, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de Internado, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 8 años con derechos amenazados, inobservados o vulnerados en general, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá, Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca y la Dirección del ICBF Regional Narifío; deberán realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los beneficiarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Parágrafo Segundo: La suspensión del reconocimiento para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Parágrafo Tercero: La entidad **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. **860.038.537-8**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. **860.038.537-8**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga al correo electrónico director@fundacionserviciojuvenil.org³², haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

³¹ Folio 314 al 316 de la carpeta No. 2 de la entidad.

³² Folio 326 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4797

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, identificada con Nit. 860.038.537-8

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección ICBF Regional Bogotá, Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca, y la Dirección del ICBF Regional Nariño realizar el traslado de los beneficiarios de manera oportuna, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, haciendo las gestiones necesarias para que en lo posible se haga en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL**, su representante debidamente acreditada o su apoderado, para los fines pertinentes.

Parágrafo: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

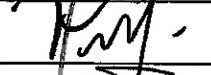
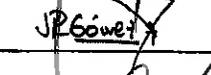
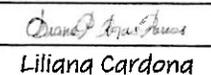
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 5 AGO 2021



LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Paola Ascencio Mendoza	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Liliana Cardona

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 4797 DEL 5 DE AGOSTO DE 2021 FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL

NA Notificaciones Actos Admin
Para director@fundacionserviciojuvenil.org
CC [Rocio Gomez](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

 210805 4797 - FALLO SERVICIO JUVENIL.pdf
3 MB

[← Responder](#) [↶ Responder a todos](#) [→ Reenviar](#) [⋮](#)

viernes 6/08/2021 3:03 p. m.

Señor
JAIME ENRIQUE MORALES
Representante Legal
FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL
director@fundacionserviciojuvenil.org

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo la autorización realizada por el representante legal de la **FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL** identificada con **NIT. 860.038.537-8**, la Resolución No. 4797 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo seguido en contra de la mencionada entidad.

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico, para presentar el **recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina de Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBF Colombia@ICBF ColombiaICBF Institucionalicbfcolombiacoef	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El Futuro es de Todos Servicio de Atención al Ciudadano</p>
<p>Cuida el medio ambiente: es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.</p>		<p>Clasificación de la información: PÚBLICA</p>



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 4797 del 5 de agosto de 2021

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 4797 del 5 de agosto de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL identificada con NIT. 860.038.537-8*”, fue notificada por medios electrónicos el 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad